

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá DC., 15 de septiembre de 2.021. Al Despacho para resolver sobre la admisión de la presente Acción de Tutela **N° 2021-427**, de MARÍA CAMILA ARELLANO CÓRDOBA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, Y OTROS, la cual correspondió a este Juzgado por reparto del 15 de septiembre de 2021, secuencia 13165, Tutela en Línea 514555, efectuado por la Oficina Judicial vía correo electrónico.



CAROLINA FORERO ORTIZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

REF.- ACCIÓN DE TUTELA
N°. 11001-31-05-017-2021-00427-00

Teniendo en cuenta que el anterior escrito de petición de Tutela reúne las previsiones generales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado,

DISPONE:

1. **ADMITIR** la ACCIÓN DE TUTELA presentada en nombre propio por la señora MARÍA CAMILA ARELLANO CÓRDOBA, identificada con C.C. 1.085.260.206, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA; ALCALDÍA DE CHÍA; EPS SANITAS S.A., - CENTRO MÉDICO CHÍA;** y de la **COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A.,** por la presunta vulneración del derecho fundamental a la LIBRE CIRCULACIÓN.
2. **NOTIFICAR** el presente proveído por el medio más expedito a las accionadas, de conformidad con el Art. 19 del Decreto 2591 de 1991. ADVIÉRTASE a sus representantes Legales que deben rendir un informe sobre los hechos y circunstancias planteadas en la acción de tutela, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, SO PENA DE RESPONSABILIDAD.
3. Respecto a la petición de medida provisional de ordenar “*se expida de manera inmediata el certificado de vacunación digital (QR) actualizado*”, es preciso señalar que el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, faculta al Juez Constitucional para disponer medidas provisionales desde la presentación de la demanda, cuando las circunstancias contemplen la necesidad y la urgencia de proteger el derecho fundamental invocado con el fin de evitar que se ocasionen perjuicios por la acción u omisión de la autoridad; no obstante, frente a la configuración de un perjuicio irremediable el alto Tribunal Constitucional también ha orientado lo siguiente:

“... En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas

urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.

En consecuencia, no todo perjuicio puede ser considerado como irremediable, sino solo aquel que por sus características de inminencia y gravedad, requiera de medidas de protección urgentes e impostergables. ...". (T-1213 de 2001 M.P. Rodrigo Uprimny Yepes).

En consecuencia, en el caso concreto, no resulta evidente, de manera clara, directa y precisa, la presunta amenaza o vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se reclama, que pueda ocasionar un perjuicio irremediable que conlleve a la necesidad o urgencia de adoptar una medida provisional mientras se profiere el fallo, máxime cuando dicha solicitud constituye precisamente la pretensión objeto de esta acción constitucional, por lo que se dispone negar la solicitud de medida provisional, pues no se reúnen los supuestos necesarios para concederla.

4. Por el medio más expedito, NOTIFÍQUESE a las partes la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



ALBEIRO GIL OSPINA

JUZGADO 17 LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ

El presente auto se notifica
por anotación en el estado
electrónico N°. 160 de fecha
16/09/2021



CAROLINA FORERO ORTIZ
SECRETARIA